

74. Aunque no es probable que se formulen reservas a las disposiciones de tratados que enuncian normas de derecho internacional general, no cabe excluir esa posibilidad. El orador coincide con el Sr. Hafner en que esas reservas deberían permitirse. Un Estado puede decidir que una norma de derecho internacional general, tal como se usa en un tratado determinado, es inaceptable. Si otros Estados reconocieran esa reserva, ello significaría su consentimiento, lo que posibilitaría las derogaciones *inter se* de las normas del derecho internacional general, siempre que no sean normas de *jus cogens*.

75. El proyecto de resolución propuesto por el Relator Especial podría adoptarse solamente con carácter preliminar. El orador es partidario de suprimir el párrafo 4, porque no concuerda con las declaraciones de los párrafos 1 y 2 acerca de la aplicabilidad del régimen de Viena a todos los tratados.

76. Por último, a los miembros de la Comisión tal vez les interese saber que, según el derecho de la Federación de Rusia sobre los tratados internacionales, las reservas y objeciones de la Federación de Rusia a las reservas a tratados formuladas por Estados extranjeros deben formalizarse en una ley. La adopción de este tipo de disposición legislativa no tiene precedentes y sugiere un procedimiento cuya aplicación en la práctica no puede considerarse deseable.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2503.ª SESIÓN

Miércoles 2 de julio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. João Clemente BAENA SOARES

más tarde: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478¹, A/CN.4/479, secc. D, A/CN.4/L.540)

[Tema 4 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. CRAWFORD se pregunta por la naturaleza jurídica del procedimiento relativo a la determinación de la ilicitud de una reserva a un tratado, la cual o bien esté prohibida por las disposiciones del propio tratado o bien sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. A este respecto recuerda que en el asunto *Belilos*² la cuestión consistía no en si la reserva en cuestión era o no incompatible con el objeto de la Convención, sino, dado que la Convención sólo autorizaba determinadas reservas, si la declaración suiza estaba comprendida o no dentro de las reservas permitidas. En virtud del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 no hay diferencia entre ilicitud por infracción de las disposiciones del tratado e ilicitud por incompatibilidad con su objeto.

3. El Relator Especial aprueba la situación en que un Estado cuya reserva haya sido considerada incompatible con el objeto de un tratado redefine su relación con ese tratado ya sea retirando su reserva, ya sea reformulándola para hacerla compatible, ya sea reconociendo que efectivamente él no es Parte en el tratado. Es una situación que sin embargo requiere un análisis más profundo. La Convención de Viena de 1969 codifica los métodos de formulación y retiro de las reservas, pero no prevé la renuncia del Estado que ha hecho una reserva ilícita. Ahora bien, el Estado que se retira de un tratado no hace más que precisar la actitud que debería haber tenido en el momento de aceptarlo, conforme al principio subyacente del consentimiento. Así este Estado aporta una especie de aclaración retrospectiva sobre la posición que se considera que tuvo en el momento de hacerse Parte. Si esto es así, el Estado no puede tener «carta blanca» para reformular su reserva y no puede darle una forma que remodele de hecho las obligaciones a que ya se ha comprometido. Si consiente en devenir Parte en el tratado, conserva ciertas obligaciones que no puede unilateralmente soslayar. Por tanto, al reformular su reserva confirma su condición de Estado Parte.

4. Tal vez convendría que la Comisión reflexionara más sobre las modalidades exactas de estos procedimientos, que probablemente son procedimientos consuetudinarios que la Convención de Viena de 1969 no prevé expresamente.

5. En cuanto al proyecto de resolución propuesto por el Relator Especial al final de su segundo informe (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478), el Sr. Crawford opina que debería remitirse el texto al Comité de Redacción, aun cuando, como ha dicho el Sr. Economides, tal vez sea prematuro darle la forma de una resolución definitiva. El

¹ Véase *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

² Véase 2500.ª sesión, nota 16.

Comité de Redacción debe tener ocasión de redactar un texto que goce de la aceptación general, ya que sería desafortunado someter a la Asamblea General un texto sobre el que la Comisión aún tenga opiniones divergentes.

6. El Sr. ROSENSTOCK se refiere de nuevo a la situación del Estado que haga una reserva considerada anteriormente ilícita porque infringe una prohibición expresa del tratado o porque es incompatible con el objeto y el fin del mismo, y a las relaciones jurídicas que éste conservaría con el tratado en cuestión según el Sr. Crawford. Éste piensa que el Estado tiene menos margen para reaccionar frente a esta determinación de ilicitud, porque antes era considerado Parte en el tratado. Para el Sr. Rosenstock, en cambio, este Estado se encuentra exactamente en la misma situación que el Estado que no ha adoptado ninguna decisión respecto del tratado.

7. El Sr. CRAWFORD piensa que la situación es un tanto artificial, ya que el Estado no hace más que precisar, al ver rechazada su reserva, lo que había debido precisar desde el principio. En el asunto *Belilos* es lo que hizo Suiza, la cual, al aceptar el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, había formulado una reserva que no era conforme al artículo 64 de dicho Convenio, y que pudo modificar su reserva cuando ésta fue cuestionada³.

8. Según las hipótesis adoptadas por el Relator Especial, si el consentimiento del Estado en un tratado queda explícitamente condicionado por la aceptación de la reserva que formula, es decir, si está claro que no es Parte en el tratado más que con la condición de esta reserva y si ésta es considerada inaceptable, la cuestión no es tanto si puede «separarse» la reserva del tratado sino interpretar las intenciones del Estado. A nivel universal, es muy difícil proceder a la «separación» de una reserva y es preciso interrogarse sobre las intenciones del Estado de que se trate: si quería pasar a ser Parte en el tratado, puede reformular los términos de su consentimiento para que sean aceptables. Esta reformulación es, por decirlo así, retroactiva. Si no quería pasar a ser Parte en el tratado, hay que considerar su reserva originaria y su consentimiento inicial nulos de pleno derecho, y debe reemprender los trámites constitucionales para participar en el tratado. El Sr. Crawford concluye que estas cuestiones de procedimiento son bastante complejas y deben estudiarse más.

9. El Sr. LUKASHUK dice que en el caso particular al menos de los instrumentos de derechos humanos, la posición jurídica del Estado cuya reserva se ha considerado ilícita es la de Estado Parte putativo. En efecto, si ese Estado indicó que aceptaba quedar obligado por las disposiciones del tratado, cabe presumir que deseaba participar en ese tratado y que lo hizo hasta el momento en que se planteó el problema de la licitud de su reserva. Si este problema se resuelve en el sentido de excluir la reserva, la participación de ese Estado evidentemente queda anulada pero, en espera de esa decisión, el Estado debe ser considerado Parte en el tratado.

10. El Sr. Sreenivasa RAO declara que la amplia problemática de las reservas a los tratados parece tener su

propia dinámica y conduce a la Comisión a una esfera de gran complejidad, como la de la pertinencia de las reservas para la definición del derecho internacional consuetudinario, el derecho de las competencias de los órganos de seguimiento en materia de apreciación de la licitud de las reservas, el derecho de la autoridad y los efectos jurídicos de las conclusiones de esos órganos en lo que respecta a la posición de los Estados reservatarios, etc. Se pregunta si es oportuno en esta fase de los trabajos que la Comisión profundice en todas estas materias. ¿No sería mejor, en vez de abordarlas de frente, proceder con más circunspección?

11. El Sr. Sreenivasa Rao aconseja la misma prudencia al elegir el texto que la Comisión presentará a la Asamblea General, ya se trate de una declaración, de una resolución o de recomendaciones más matizadas. El tema de que se trata es, en efecto, muy importante y atraerá ciertamente la atención de varios grandes órganos que también han de ocuparse de él, como los órganos de derechos humanos y la propia Asamblea. Por ello, convendría remitir el proyecto propuesto por el Relator Especial al Comité de Redacción, el cual examinará no sólo su contenido sino también la forma que habrá que darle. Lo mejor sería sin duda formular una «posición» o «conclusiones» o, idealmente, «planteamientos preliminares» sobre los que se podría volver una vez recibidas las observaciones de la Asamblea y otros órganos.

12. El Sr. Sreenivasa Rao señala algo que le parece una contradicción: si se concluye que el régimen de Viena es universalmente aplicable a todos los tratados, no se puede al mismo tiempo dar un lugar aparte a los instrumentos de derechos humanos, los cuales, al nivel de reflexión al que ha llegado la Comisión, aún no constituyen un caso distinto. Cualquiera que sea la solución adoptada, tendrá largas consecuencias: si la Comisión estima que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos tienen razón al ejercer su competencia para determinar la licitud de una reserva, les da una confirmación inútil pero que ciertamente hará mucho ruido en la Asamblea General; si al contrario dice que no tienen razón, pondrá en tela de juicio una cierta situación. Razón de más para adoptar conclusiones «preliminares», con la posibilidad de volver más tarde al problema que plantean estos órganos.

13. La competencia de los órganos de control no puede apreciarse más que respecto del propio instrumento de que se trata. Estos órganos tienen una misión, que es la de velar por la promoción y el respeto del instrumento de que han surgido, pero también controlar el comportamiento de cada Estado desde el punto de vista de la aceptación que ha dado. Ahora bien, conviene recordar que una reserva, las más de las veces no es una condición *sine qua non* de la aceptación de un tratado, sino simplemente una indicación de las circunstancias, los plazos y las condiciones en las que un Estado, por razones derivadas de su situación social, política, etc., cumplirá las obligaciones contraídas. El Sr. Sreenivasa Rao tiende a pensar que los órganos mencionados realizan una labor excelente en materia de promoción de los derechos humanos. Tienen competencia para pronunciarse sobre la manera en que los Estados Partes se comportan respecto del tratado, para hacerles observaciones y para darles orientaciones. Se observará que los Estados respetan en general sus conclusiones, lo que prueba la eficacia del sistema.

³ Véase Consejo de Europa, *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme*, vol. 31, 1988, pág. 5.

14. El Sr. Sreenivasa Rao aprueba totalmente las conclusiones que el Relator Especial expone al final de la sección B del capítulo II de su segundo informe. Aprueba también las que se reproducen en el proyecto de resolución que se contempla enviar a la Asamblea General. Dicho esto, parece que convendría evitar mostrarse demasiado perentorio, por ejemplo, con respecto al comentario general n.º 24 (52) del Comité de Derechos Humanos⁴, a la pertinencia de las reservas con relación al derecho internacional consuetudinario y a las demás cuestiones que no corresponde a la Comisión resolver.

15. El Sr. CRAWFORD cree entender que, según el Sr. Sreenivasa Rao, la Comisión no debe tratar las relaciones entre las reservas y el derecho internacional consuetudinario. El Sr. Crawford no quiere entrar en detalles, pero es preciso que el texto a que se llegue, cualquiera que sea la forma que se le dé finalmente, manifieste que, independientemente de que los Estados pasen o no a ser Partes en un tratado o en algunas de sus disposiciones, el derecho internacional consuetudinario sigue rigiendo la materia a que se refiere ese tratado. Hay que evitar en absoluto cualquier situación que pueda hacer pensar que el hecho de emitir una reserva a un tratado autoriza al Estado autor de la misma a derogar unilateralmente el derecho internacional consuetudinario.

16. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO desea volver a hablar del papel que deben desempeñar los órganos de control encargados de velar por la aplicación de los tratados de derechos humanos en la apreciación de la admisibilidad de las reservas a esos instrumentos.

17. Le parece útil que se tenga en cuenta la especificidad de los instrumentos de derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a las reservas. Ciertamente el régimen de Viena es adecuado a estos tratados, pero en lo que les concierne presenta lagunas que convendría colmar. Por ejemplo, cabría elaborar para ellos normas complementarias que previeran que los órganos de control participarán más o menos directamente en la determinación de la licitud y la admisibilidad de las reservas. Naturalmente esta función debería contemplarse desde una perspectiva que, aun permaneciendo abierta, sea compatible con la función general prevista en el instrumento de que se trate. Estos órganos no son en ningún caso órganos jurisdiccionales que tengan la posibilidad de determinar en lugar de los Estados la licitud de las reservas. Su opinión tiene simplemente un valor de recomendación.

18. Como prevé el proyecto que figura al final del segundo informe, podían incluirse cláusulas específicas en el instrumento previsto a fin de resolver esta cuestión.

19. El Sr. PELLET (Relator Especial), resumiendo el debate sobre la sección C del capítulo II de su informe, dice que no ha tenido perspectiva suficiente para reflexionar a fondo sobre todas las observaciones interesantísimas formuladas en el curso del debate, pero, ello no obstante, ha tomado nota de varias observaciones de fondo.

20. La primera observación concierne a la posibilidad que tienen los Estados de formular reservas a disposiciones convencionales que reproducen o bien normas con-

suetudinarias o bien normas de *jus cogens*. Si ha entendido bien la observación hecha al respecto por el Sr. Rosenstock, éste, aun estando de acuerdo en que nada impide a un Estado formular una reserva a una norma consuetudinaria, se pregunta por qué no sucede lo mismo en materia de *jus cogens*. Tras reflexionar, cabe efectivamente considerar que los mismos principios se aplican en ambos casos y que estos principios son los siguientes: un Estado no puede nunca, por medio de una reserva a un tratado, sustraerse a la aplicación de una norma de derecho internacional que sea aplicable por otro concepto, como acertadamente han recordado el Sr. Crawford y el Sr. Sreenivasa Rao; en cambio, puede oponerse a que esta norma se incluya específicamente en el tratado con las consecuencias que tal «convencionalización» comporta, en particular en lo que concierne al control de la aplicación de dicha norma por el órgano de vigilancia posiblemente establecido por el tratado. Por tanto, de ello se sigue que un Estado puede, en efecto, formular una reserva a una norma convencional que consagre una norma imperativa, pero tal reserva no puede referirse al fondo del derecho; solamente puede referirse a las consecuencias que derivarían de incluir la regla en el tratado. El Estado dispone, en cambio, de más margen en lo que concierne a las reservas a disposiciones convencionales que reproducen una norma consuetudinaria; por una parte, indudablemente puede formular una reserva al fondo de la misma regla si, persistiendo en su objeción, desea señalar la continuidad de su objeción, y, por otra parte, esta reserva puede ser aceptada por los demás Estados en las condiciones a que se someta cualquier aceptación ya que, como recordó en la sección B.3 del capítulo II de su segundo informe, los Estados siempre pueden derogar por acuerdo *inter se* normas consuetudinarias. Esto no sucede con las normas imperativas.

21. Por otra parte, el Sr. Crawford, el Sr. Rosenstock y el Sr. Lukashuk, en particular, han participado en un interesante intercambio de opiniones sobre la cuestión de saber si hay que considerar que un Estado que haya formulado una reserva, que finalmente resulte ilícita o contraria al fin o al objeto del tratado, queda obligado por ese tratado desde el principio. A juicio del Relator Especial, esta cuestión solamente puede resolverla el propio Estado. Si *a posteriori* reconoce haber emitido una reserva ilícita que acepta retirar o modificar, puede perfectamente considerarse obligado por el tratado desde el principio. Pero si, al contrario, estima que esa reserva condicionaba su aceptación, puede considerar que nunca ha estado obligado por el tratado dado que la reserva no fue aceptada, sin que ello prejuzgue por lo demás su actitud ulterior. Sea como fuere, incumbe exclusivamente al Estado juzgar esto y la cuestión no compete a los expertos, ni a la Comisión ni a la CIJ.

22. Otra observación que ha atraído la atención del Sr. Pellet concierne a la cuestión de saber si, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados⁵, hubo una transacción sobre la cuestión de las reservas. El Relator Especial no participará en el debate que ha enfrentado al Sr. Lukashuk y al Sr. Rosenstock con el Sr. Hafner, quienes quizá han visto el problema desde perspectivas diferentes. Las actas de la Conferencia de las

⁴ Véase 2487.ª sesión, nota 17.

⁵ Véase 2499.ª sesión, nota 14.

Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados parecen efectivamente mostrar que no hubo un «mercadeo» público sobre la reserva y que en el último minuto la Unión Soviética obtuvo finalmente la inclusión del extraordinario párrafo 3 del artículo 21 que tiene el resultado paradójico de que una objeción puede tener el mismo efecto que una aceptación. Pero, cabe pensar, como el Sr. Hafner, que fue esencialmente para no destruir el equilibrio de un conjunto laboriosamente elaborado por lo que muchos Estados, en particular los países occidentales, en aquel momento se abstuvieron de cuestionar de nuevo el régimen de las reservas.

23. Respecto a la cuestión, ya largamente debatida, de la especificidad de los tratados de derechos humanos, el Relator Especial recuerda la observación del Sr. Simma (2502.ª sesión), quien afirmó que el párrafo 5 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 no se refiere a los instrumentos de derechos humanos. El orador piensa no sólo que esto es inexacto, ya que el enunciado de esa disposición es suficientemente amplio para comprenderlos, sino que le parece además extraño querer encerrar esos instrumentos en una categoría estrecha de la que quedarían excluidas las convenciones de carácter humanitario. El problema de las reservas se plantea exactamente de la misma manera, ya se trate de tratados de derechos humanos *stricto sensu* o de tratados de carácter humanitario puesto que, tanto en un caso como en otro, queda excluida toda forma de represalias. A juicio del Relator Especial, y sobre este punto coincide con la posición del Sr. Rosenstock, el problema pertenece principalmente al párrafo 5 del artículo 60 así como a los párrafos 1 y 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, la cual, cuando sus autores consideraron necesario prever un régimen distinto para tratados que tengan un objeto específico, no vacilaron en hacerlo.

24. Estas consideraciones llevan a la cuestión de la unidad del régimen de las reservas. Si nadie parece haber cuestionado esta unidad, al menos en el plano general, en cambio los miembros de la Comisión han estado más divididos respecto de la necesidad o conveniencia de prever un régimen propio para los instrumentos de derechos humanos. En tanto que algunos miembros, como el Sr. Kateka o el Sr. He, a quien, sin embargo, no se podría tachar de hostilidad a los derechos humanos, se han mostrado categóricamente opuestos a ello, otros, como el Sr. Simma o el Sr. Dugard, parecen inclinarse clarísimamente a favor de esa especificidad. Pero, para ello, pasan del plano normativo al plano institucional, al no encontrar argumentos normativos que aducir, lo que estos dos miembros no han dejado de señalar.

25. No obstante, suponiendo que se trate de un problema institucional, la Comisión no debe abstenerse de tratarlo, si es necesario. En el presente caso, esta reflexión se impone por el mecanismo mismo del régimen de Viena que establece un sistema de «control» de las reservas por medio de las objeciones. Uno de los grandes problemas planteados por la irrupción de los órganos de defensa de los derechos humanos en esta esfera es el de saber si «su» sistema (el que querrían hacer aceptar a los Estados) puede y debe sustituir al establecido por el instrumento de que se trate, ya que es ciertamente a ello a lo que tiende el comentario general n.º 24 (52) del Comité de Derechos Humanos. Por razones ampliamente expuestas en su

segundo informe, el Relator Especial no cree que esto sea aceptable.

26. En cambio, no cree que pueda prohibirse a los órganos de control pronunciarse sobre la licitud de las reservas, incluso si esta posibilidad parece disgustar a algunos miembros de la Comisión. También ha desarrollado ampliamente este punto en su segundo informe, pero agradece al Sr. Lukashuk que le haya aportado argumentos suplementarios, fundados en particular sobre el derecho general de las organizaciones internacionales.

27. A propósito precisamente de los órganos de control, desea abrir un paréntesis terminológico. Los anglófonos los denominan *treaty bodies*, es decir literalmente «órganos convencionales» u «órganos creados por tratados», lo que le parece una excelente denominación. Esta expresión, que por lo demás no se aplica únicamente a los instrumentos de derechos humanos, permite clasificar perfectamente los elementos del problema.

28. Esta expresión significa, como ya han subrayado numerosos oradores, entre ellos el Sr. Bennouna, el Sr. Crawford, el Sr. Hafner, el Sr. Kateka, el Sr. Pambou-Tchivounda, el Sr. Sreenivasa Rao y el Sr. Rosenstock, que no cabe reconocer a los «órganos convencionales» más poderes en materia de reservas que los que han recibido para cumplir su misión primordial de seguimiento de la aplicación del tratado. Como se indica en la conclusión de la sección C del capítulo II del informe, el valor jurídico de las constataciones realizadas por esos órganos en el ejercicio de sus facultades de control no puede exceder las que resultan de las facultades que se les han otorgado para cumplir su misión general de supervisión. Es decir, si bien estos órganos pueden efectivamente apreciar la licitud de una reserva en el marco de su mandato, sus determinaciones no pueden tener fuerza obligatoria más que si, de una manera u otra, están dotados de un poder de decisión. Ahora bien, que el Sr. Pellet sepa, aun cuando algunos pasajes del comentario general n.º 24 (52) del Comité de Derechos Humanos parecen sugerir lo contrario, ningún órgano de los derechos humanos en el plan universal tiene tales poderes.

29. La situación puede ser distinta en algunos sistemas regionales, como el sistema interamericano o el sistema europeo. Pero estos casos son demasiado especiales para tener valor de ejemplo y para que las soluciones adoptadas a ese nivel sean trasladables al plano universal o para que la Comisión se inspire en ellas. Ello no impide, sin embargo, tener en cuenta esas evoluciones aun cuando, como justamente ha señalado el Sr. Galicki (2502.ª sesión), no sean siempre tan claras como afirman algunos miembros.

30. Por lo demás, la mayoría de los miembros de la Comisión parece estimar, con el Relator Especial, que no sería prudente aventurarse en el terreno de las normas regionales en materia de derechos humanos.

31. Algunos oradores han estimado también que la Comisión no debía tampoco ocuparse del problema en el plano universal, en tanto que otros han vacilado a este respecto. El primero de los dos principales argumentos aducidos se refiere al carácter prematuro de tal tarea, aunque subsisten importantes incertidumbres en cuanto al régimen jurídico de la reserva. El Relator Especial no cues-

tiona el fundamento del interrogante y está totalmente de acuerdo con los miembros de la Comisión quienes, como el Sr. Galicki, el Sr. Economides, el Sr. Hafner y el Sr. Lukashuk, insistieron con razón en la incógnita que constituían las relaciones entre el artículo 19, de una parte, y los artículos 20 y 21, de la otra, de la Convención de Viena de 1969. Ahí reside finalmente todo el debate entre la admisibilidad y la oponibilidad, que será objeto del cuarto informe que el Relator Especial se propone presentar ulteriormente. Sin embargo, a lo largo de todo el segundo informe, ha evitado cuidadosamente tomar posición sobre este punto, considerando sinceramente que no era indispensable en la fase actual del examen, a los efectos que propone el proyecto de resolución. Cualquiera que sea el sistema adoptado, el problema que ocupa la Comisión es el del poder de determinación que tienen los órganos convencionales y sus límites; éste es el aspecto sobre el que el Relator Especial desea que la Comisión centre exclusivamente sus reflexiones. Dado que hay que empezar por alguna parte, el Relator Especial, con la aprobación de casi todos los miembros, ha considerado que la Comisión podría tomar posiciones sobre este tema sin pronunciarse necesariamente sobre todo. El segundo gran argumento aducido contra la idea de tomar posiciones consiste en afirmar que atentaría contra la acertada evolución puesta en marcha por iniciativa de los órganos de control. Esta es la tesis sostenida esencialmente por el Sr. Simma y el Sr. Dugard, quienes parecen ambos favorables a la idea de un proyecto de texto, pero cuya reticencia, como la del Sr. Economides, se refiere más bien a su contenido.

32. El Relator Especial reconoce ciertamente que no es preciso en modo alguno atentar contra la causa de los derechos humanos, pero, por una parte, no ve en ello una razón para que la Comisión, encargada de la codificación y el desarrollo progresivo de este derecho, haga de Poncio Pilatos en un debate que no puede ignorar y no ser partícipe en él y, por otra parte y sobre todo, no cree que la Comisión, recordando que los instrumentos de derechos humanos son tratados, es decir instrumentos fundados en el consentimiento de los Estados, cosa evidente, atente en modo alguno contra la noble causa de los derechos humanos. Al contrario, al adoptar una posición demasiado intransigente y rígida, los órganos de control corren el riesgo de desalentar a los Estados de buena voluntad y de disuadir a los reticentes. Sin embargo, el Relator Especial no se opone en absoluto a que el Comité de Redacción estudie mejoras de redacción que preserven el futuro y dice estar dispuesto a cooperar en esta reflexión.

33. Uno de los últimos puntos concierne a la cuestión de saber si el texto adoptará la forma de una resolución, de un proyecto de resolución y, en este último caso, de un proyecto de resolución de la Comisión o de un proyecto de resolución dirigido a la Asamblea General, de una recomendación, de conclusiones, o también de una opinión preliminar, posibilidad sugerida por el Sr. Sreenivasa Rao. El Relator Especial ha indicado, al presentar el final de su segundo informe, por qué pensaba que nada se oponía a que la Comisión adoptara una resolución, y algunos miembros han sostenido también este punto de vista. Sin embargo, no tiene una idea muy decidida a este respecto. Lo que importa no es tanto el nombre que la Comisión dé al texto cuanto el hecho de que tome posición.

Una resolución ofrece simplemente la ventaja de destacar la importancia que la Comisión concede al tema.

34. Por lo demás, al Relator Especial no le parece muy urgente que la Comisión tome posición sobre esta cuestión, por razones concernientes a este último punto. En efecto, como indicó al presentar la última parte del informe, a su juicio sería prudente que la Comisión consultara oficialmente a los órganos competentes en materia de derechos humanos, ya que, si bien la Comisión participa en el debate y debe adoptar una posición, cosa que por lo demás los propios órganos esperan de ella, no es en cambio, la única interesada y, por tanto, debe entablar un diálogo abierto con las demás partes interesadas. Al temor expresado reiteradamente por el Sr. Goco de que la Comisión tropiece con la intransigencia de esos órganos, el Relator Especial responde, en primer lugar, que es un riesgo que hay que correr y que, no por abstenerse de consultarlos la Comisión obtendrá de ellos una intransigencia menor y, en segundo lugar, que, a su juicio, esa intransigencia no es tan radical como algunos pretenden. Si los argumentos de la Comisión son buenos, esos órganos los estudiarán y, al tratar de responder a ellos, tal vez se darán cuenta de que en parte van por un camino equivocado; además, quizás sean tanto más receptivos cuanto que la posición de la Comisión será equilibrada, es decir tan alejada de los excesos del comentario general n.º 24 (52) del Comité de Derechos Humanos como de los de aquellos Estados que criticaron a ultranza las posiciones adoptadas por el Comité, en primera fila de los cuales estaban los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por tanto, el Relator Especial cree que la Comisión debe recoger las reacciones de los órganos de defensa de los derechos humanos que funcionan en el marco de las Naciones Unidas y que el Sr. Kateka enumeró cuidadosamente en su primera intervención (2500.ª sesión).

35. En cuanto a la cuestión de saber si la Comisión está facultada para hacerlo, el Relator Especial dice que el apartado *e* del artículo 16, el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 17 y el artículo 26 de su estatuto la involucran en ello de manera evidente y que, como ha destacado el Sr. Simma, el artículo 25 lo prevé expresamente. En efecto, éste dispone lo siguiente:

La Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano.

Naturalmente no cabe hablar de saltarse a la Asamblea General, y huelga decir que el texto que adopte la CDI deberá figurar en su informe y que las observaciones de los gobiernos en la Sexta Comisión serán totalmente útiles y bienvenidas, como es costumbre. Sin embargo, a juicio del Relator Especial, no hay razón para que la Comisión se prive de la opinión de los órganos que han lanzado el debate, ni para que tenga la arrogancia de no consultarlos, dado que su estatuto la invita a ello, y de no responder a su espera con miras a un reexamen eventual de la cuestión. En cuanto a la forma, el Relator Especial está dispuesto a sumarse a cualquier solución, exceptuada la de un proyecto de artículos comentados, al que el tema no se presta verdaderamente. Piensa en este caso que el debate sobre la forma puede esperar, pero que, en cambio, la Comisión debe adoptar una decisión rápida sobre el

envío del texto al Comité de Redacción, sin lo cual no podrá consultar sobre nada a nadie.

36. El PRESIDENTE propone que al término de un debate intenso y abierto sobre el capítulo II del segundo informe del Relator Especial, la Comisión formule algunas observaciones y conclusiones sobre el tema de las reservas a los tratados, que no podrían tener más que carácter provisional. Considerando que el informe del Relator Especial sobre el tema fue sometido a la Comisión en el 47.º período de sesiones, en 1995, piensa que ha llegado el momento de que ésta presente resultados provisionales a la Asamblea General y que el proyecto de texto redactado por el Relator Especial ofrece una base de trabajo. Ciertamente existen diferencias de opinión no insignificantes entre los miembros, tanto sobre el contenido como sobre la forma del texto propuesto, pero éste contiene los elementos necesarios para la continuación de los trabajos. Por tanto, propone que la Comisión remita el proyecto de resolución al Comité de Redacción como base de trabajo y le encargue a éste, en función de las ideas expresadas en el Pleno, que examine qué observaciones y conclusiones en el momento actual pueden sacarse de los trabajos y cuál sería la forma apropiada para ellas. El Comité de Redacción presentará luego su informe a la Comisión, que podrá tomar entonces una decisión.

37. El Sr. BENNOUNA infiere con interés de las palabras del Presidente que si la Comisión remite el proyecto de texto propuesto al Comité de Redacción, corresponderá a éste decidir su forma y que no es seguro que prefiera en definitiva la de un proyecto de resolución. Desea volver a decir que, si se exceptúa la resolución sobre las aguas subterráneas transfronterizas que se adjuntaba al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación⁶, la Comisión nunca ha empleado tal procedimiento. En conclusión, el orador expresa sus reservas en cuanto a la forma pero suscribe la proposición de que la Comisión adopte una posición sobre el tema.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) señala que no incumbe al Comité de Redacción tomar posición sobre la forma del texto y que, por lo demás, ya no sea incluso necesario que la Comisión adopte una decisión definitiva al respecto en el actual período de sesiones. Incumbirá al Comité de Redacción tomar posición sobre un texto, el cual será en todo caso una opinión de la Comisión sobre la que ésta decidirá ulteriormente lo que conviene hacer.

39. El Sr. SIMMA dice que le será difícil al Comité de Redacción llegar a un resultado a falta de una decisión previa sobre la forma del texto, ya que ésta determinará el tipo de formulación: sobria en el caso de una conclusión o más enfática en el caso de una resolución. Esto no significa que el producto del primer examen en el Comité de Redacción haya de devolverse ulteriormente para que tenga en cuenta la decisión definitiva que en cuanto a la forma adopte la Comisión.

40. El Sr. HE desea hacer constar sus reservas a la propuesta de enviar el texto al Comité de Redacción, motivadas por su desacuerdo con algunos párrafos.

41. El Sr. ROSENSTOCK dice que, si bien no aprueba algunos párrafos, la opción de la resolución le parece prudente. No obstante, hay otras posibilidades, y como el fondo en cierta medida está ligado a la forma, tal vez habría que encontrar un equilibrio que tuviera en cuenta las opiniones expresadas por todos los miembros. Estima que el procedimiento debe proseguirse enviando la base del trabajo propuesto al Comité de Redacción, y que éste debería saber, en función de los debates en el Pleno, dónde se sitúa el punto de equilibrio.

42. El Sr. LUKASHUK, observando algunas objeciones muy precisas de varios miembros sobre algunas partes del texto del proyecto de resolución, pide al Sr. He y al Relator Especial, en particular, que busquen una transacción.

43. El Sr. ECONOMIDES recuerda que hay reservas a que se remita esta cuestión al Comité de Redacción. Por otra parte, subrayando que el proyecto de texto favorece el criterio llamado «estatal», señala que la Comisión tal vez llegue ulteriormente a la conclusión de que el criterio institucional es más propicio para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ejemplo, en lo que respecta a las convenciones sobre el derecho del mar, el criterio institucional puede considerarse más positivo que el criterio estatal clásico. Por tanto, le parece necesario que el Comité preserve la posibilidad de tal viraje.

44. El Sr. ADDO opina que la Comisión debería confiar al Comité de Redacción el mandato de determinar también cuál debería ser la forma del texto.

45. El Sr. KATEKA aprueba en lo esencial el tenor del proyecto de texto, pero formula reservas en cuanto a la forma propuesta de un proyecto de resolución de la Comisión; en cambio, le parecerían aceptables un proyecto de recomendación a la Asamblea General o conclusiones de la Comisión.

46. En respuesta a una pregunta del Sr. GOCO, el PRESIDENTE confirma que el proyecto de texto que se enviará al Comité de Redacción es una base de trabajo para éste, el cual le dedicará dos o tres sesiones para que la Comisión pueda adoptar una decisión definitiva en el curso de la semana siguiente.

47. Observando que no hay objeciones serias a su propuesta, el Presidente considera que la Comisión acepta que se remita el proyecto de resolución al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

El Sr. Pellet ocupa la Presidencia.

Cooperación con otros organismos (conclusión*)

[Tema 9 del programa]

⁶ Anuario... 1994, vol. II (segunda parte), pág. 144.

* Reanudación de los trabajos de la 2495.ª sesión.

VISITA DE UN MIEMBRO
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

48. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Shi Jiuyong, magistrado de la Corte Internacional de Justicia, quien ha aceptado venir a representar a la Corte en ausencia de su Presidente, el Sr. Schwebel, quien no ha podido desplazarse por razones de salud. Recuerda que el Sr. Shi Jiuyong fue anteriormente miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional.

49. El Presidente subraya que, si bien algunos magistrados de la CIJ a veces han honrado a la Comisión con una visita a título personal, la llegada del Sr. Shi Jiuyong constituye una novedad, ya que representa a la Corte. En efecto, parece interesante y útil que ambas instituciones se concedan ocasiones para encontrarse e intercambiar opiniones. La Corte, por su Estatuto, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas; la Comisión, más modestamente, es un órgano subsidiario de la Asamblea General, pero uno de sus órganos más antiguos. La Corte ha celebrado su 50.º aniversario en 1996, y el aniversario de la Comisión, cuya creación se remonta al 21 de noviembre de 1947⁷, se celebrará en 1998.

50. Recordando que la Comisión es el órgano por el que la Asamblea General desempeña, de manera principal, aunque no exclusiva, la función que le confiere el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, a saber: el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y que, en tanto que la Corte aplica el derecho internacional, la Comisión trata de contribuir a su cristalización, el Presidente expresa la convicción de que ambos «órganos de derecho internacional» pueden entablar un diálogo fructífero, formulando en particular dos deseos. El primero es que esta visita no quede sin continuación y que, en particular, se prevean medios de celebrar intercambios oficiosos y mutuamente útiles en forma de, por ejemplo, sugerencias de la Corte sobre los temas que la Comisión contempla inscribir en su programa, o bien coloquios o jornadas de estudio sobre temas de interés o preocupación comunes. El segundo deseo es que estos intercambios no se limiten a palabras de circunstancias sino que abran la vía a un verdadero diálogo.

51. El Sr. SHI (Magistrado de la Corte Internacional de Justicia), tras haber saludado a los miembros de la Comisión explica que el Presidente de la CIJ, que no ha podido desplazarse por razones ajenas a su voluntad, le ha pedido que lo sustituya. Como antiguo miembro de la Comisión, se congratula de reunirse de nuevo con sus antiguos colegas que son también sus amigos.

52. Desde su creación, la CIJ nunca ha estado tan ocupada como en el curso de los cinco años que acaban de transcurrir. Recientemente ha tenido hasta 13 asuntos inscritos en su lista, y en la actualidad tiene 9. Esta cifra puede parecer insignificante, pero no lo es si se piensa que sólo los Estados pueden ser partes en los procedimientos contenciosos ante la Corte y que, por tanto, el número total de litigantes posibles no rebasa los 190. A esto hay que agregar que las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden solicitar opiniones consultivas de

la Corte. Lo han hecho en 23 ocasiones a lo largo de los años, y la última de estas opiniones, la más importante, *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*⁸, fue emitida en respuesta a una pregunta de la Asamblea General. Además, los miembros de la Comisión no ignoran que la jurisdicción contenciosa de la Corte es consensual: las partes en una controversia deben aceptar o haber aceptado tal jurisdicción. En numerosas controversias jurídicas internacionales no aceptan. Pese a estas limitaciones, el volumen de trabajo de la Corte es considerable y los nuevos asuntos actualmente inscritos son importantes y pertenecen a esferas muy diversas.

53. El primer asunto, *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*⁹, se refiere a problemas de delimitación de fronteras marítimas y a la solución de reivindicaciones territoriales, cuestiones en las que se ha especializado la Corte con el notable éxito que se sabe. El segundo, *Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. Royaume-Uni)*¹⁰, y el tercero, *Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie (Jamahiriya arabe libyenne c. États-Unis d'Amérique)*¹¹ se refieren a la interpretación de la Convención de Montreal de 1971 en relación con la presunta implicación de la Jamahiriya Árabe Libia en la catástrofe aérea de Lockerbie. Estos asuntos plantean cuestiones atinentes a los poderes del Consejo de Seguridad en lo que concierne a los derechos convencionales de una parte en un tratado multilateral, la extradición y el terrorismo.

54. En el cuarto asunto, *Plates-formes pétrolières (République islamique d'Iran c. États-Unis d'Amérique)*¹², la República Islámica del Irán alega que los Estados Unidos, al destruir plataformas petroleras iraníes durante la guerra Irán/Iraq, violaron un tratado bilateral de amistad, comercio y derechos consulares. Este asunto entraña no sólo la interpretación de un tratado, sino que plantea cuestiones en lo relativo a la agresión, la legítima defensa, la neutralidad y el derecho de la guerra.

55. El quinto asunto, *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie)*¹³, dimana de las alegaciones de Bosnia y Herzegovina, según la cual Yugoslavia violó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio al dirigir y alentar actos de «limpieza étnica» en Bosnia y Herzegovina.

56. El sexto asunto, *Projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Slovaquie)*¹⁴, sometido a la Corte mediante una transacción, se refiere a la denuncia por Hungría, por motivos ambientales, de un tratado con Checoslovaquia en el que Eslovaquia afirma ser sucesora, que preveía la

⁸ Véase 2496.ª sesión, nota 8.

⁹ Providencia de 1.º de febrero de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 6.

¹⁰ Providencia de 22 de septiembre de 1995, *C.I.J. Recueil 1995*, pág. 282.

¹¹ *Ibid.*, pág. 285.

¹² Excepción preliminar, fallo, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 803.

¹³ Véase 2478.ª sesión, nota 3.

¹⁴ Providencia de 20 de diciembre de 1994, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 151.

⁷ Resolución 174 (II) de la Asamblea General.

construcción de represas en el Danubio, en Eslovaquia y en Hungría. Este asunto plantea cuestiones de derecho de los tratados, responsabilidad de los Estados, sucesión de Estados y derecho ambiental.

57. El séptimo asunto, *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria)*¹⁵ concierne a la soberanía sobre la península de Bakassi y al trazado de la frontera entre el Camerún y Nigeria.

58. El octavo asunto, *Compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)*¹⁶ concierne a la inspección en alta mar por el Canadá de un buque de pesca español, en una zona en que el Canadá reivindica el derecho de tomar medidas de protección para proteger las poblaciones pesqueras.

59. En el noveno asunto, *Île de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibie)*¹⁷, sometido a la Corte en virtud de una transacción, se pide a la Corte que determine el estatus jurídico de una isla fluvial.

60. En 1996, la Corte dictó un fallo por el que se declaraba competente en el asunto de las plataformas petrolíferas, un fallo en el que se declaraba competente en el asunto de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y una providencia en la que se indicaban medidas provisionales en el asunto de la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria. Ha dictado también dos opiniones consultivas, en la primera concluyó que la OMS no estaba facultada para solicitar de ella una opinión consultiva sobre el caso *Licéite de l'utilisation des armes nucléaires par un État dans un conflit armé*¹⁸, y la segunda se refería, en términos que no pueden resumirse en una frase, a la cuestión compleja y capital de la legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares. La Corte trabaja actualmente en el complejo asunto del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, cuyo procedimiento oral acaba de terminarse. Por primera vez desde que la CPJI se personó en las orillas del Mosa hace unos 60 años, la Corte ha ido a inspeccionar los sitios de las represas sobre el Danubio que estaban en litigio.

61. De la descripción de su función y de sus decisiones más recientes se desprende que la CIJ tiene un considerable volumen de trabajo. En los últimos años se han sometido a la Corte controversias surgidas en todos los continentes. Ahora bien, la Asamblea General y el Secretario General han reducido el presupuesto de la Corte para el ejercicio bienal 1996-1997 de tal manera que se ve comprometido el buen funcionamiento de la institución. En particular, la Corte carece de recursos para hacer traducir los documentos anexos y para la interpretación de las audiencias, aunque, a tenor de su Estatuto, la Corte, los miembros y las partes en las controversias pueden tra-

bajar tanto en inglés como en francés. La drástica reducción del presupuesto de la Corte, que es del orden de 10 millones de dólares de los EE.UU. por año, se explica fundamentalmente por la crisis financiera que atraviesan las Naciones Unidas y por el hecho de que varios Estados Miembros, y en primer lugar por la cuantía de las cuotas adeudadas por los Estados Unidos de América, no abonan sus cuotas. La Corte, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, cuyo presupuesto está totalmente financiado por la Organización, padece, como ésta, dificultades financieras y trabaja con ahínco con el Secretario General y con sus colaboradores para atenuar estas dificultades. Si dispusiera de fondos suficientes, la Corte podría resolver con más eficacia algunos problemas. Así sucede que la publicación de las sentencias y de las opiniones consultivas, y en particular de los documentos anexos, está muy atrasada. Además, carece de personal para dar la publicidad requerida a sus actividades. Cuando en un asunto se ha terminado el procedimiento escrito y está listo para ser debatido, a veces las partes deben esperar demasiado tiempo al procedimiento oral; también las audiencias padecen atrasos enojosos. Los miembros de la Corte, a diferencia de los de otros tribunales internacionales y de algunas jurisdicciones nacionales, no tienen secretaría y apenas tienen asistencia jurídica personal. El personal jurídico de la secretaría de la Corte es poco numeroso y ayuda a la Corte en su conjunto y no a los magistrados individualmente. Incluso los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia¹⁹ disponen cada uno de un asistente, remunerado, es verdad, por la Unión Europea.

62. Paralelamente, los métodos de trabajo de la Corte no son rápidos. Están concebidos, y con razón, para que una jurisdicción universal integrada por 15 miembros, que representan a los principales sistemas jurídicos y a las principales civilizaciones del mundo, pueda examinar asuntos de manera que la opinión de cada uno de esos 15 magistrados se tenga en consideración. Habría que examinar algunos de estos métodos de trabajo con miras a aumentar la productividad sin perjudicar la calidad del trabajo de la Corte. Es otro reto al que la Corte se esfuerza por responder y, como la mayoría de los problemas que tiene, puede no ser fácil de resolver.

63. El 21 de noviembre de 1997, la Comisión de Derecho Internacional debe celebrar el 50.º aniversario de su creación. En nombre de la Corte, el Sr. Shi se suma a esta celebración y rinde homenaje a los miembros de la Comisión. El trabajo de ésta es de naturaleza legislativa y a lo largo de los años la Comisión ha contribuido de manera notable a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. Cierta número de convenciones normativas o de convenciones de codificación aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas lo han sido sobre la base de proyectos elaborados por la Comisión, y en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención de Viena de 1969. Además, las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar también fueron elaboradas sobre la base de proyectos preparados por la Comisión, y numerosas dis-

¹⁵ Medidas provisionales, providencia de 15 de marzo de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 13. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.97.V.7), pág. 100.

¹⁶ Providencia de 8 de mayo de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 58.

¹⁷ Providencia de 24 de junio de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 63.

¹⁸ Opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 66. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1992-1996* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.97.V.7), pág. 105.

¹⁹ Véase 2502.ª sesión, nota 11.

posiciones de esas convenciones se reproducen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

64. La CIJ siempre ha tenido en gran estima el trabajo de la Comisión. La Corte considera que los proyectos de artículos elaborados por la Comisión, así como los informes preparados para ella, son fuentes que tienen por lo menos tanta autoridad como los escritos de los publicistas más eminentes. En sus decisiones, ya sea en materia contenciosa o en materia consultiva, la Corte se refiere a menudo a los proyectos de artículos elaborados por la Comisión así como a sus comentarios, e incluso a veces a informes preparados para la Comisión o a las actas de las sesiones plenarias de ésta. Todo esto atestigua la excelente calidad del trabajo de la Comisión y el hecho de que la Corte considera que los resultados de ese trabajo dan cuenta del estado del derecho internacional.

65. Por otra parte, es bien sabido que los miembros de la Corte proceden frecuentemente de la Comisión y que la composición de cada uno de los órganos es a menudo intercambiable. Así, el Sr. Ferrari Bravo, antiguo miembro de la Corte, es actualmente miembro de la Comisión. Igualmente, numerosos miembros de la Comisión frecuentemente actúan de asesores de las partes en los asuntos litigados ante la Corte. Todos tienen un excelente conocimiento del procedimiento y de la jurisprudencia de la Corte y por ello las relaciones entre esta última y la Comisión son excelentes, basadas en el respeto mutuo. Es de esperar que estas excelentes relaciones entre ambas se refuercen aún más en los próximos años.

66. El Sr. FERRARI BRAVO recuerda que fue miembro de la Corte durante un período relativamente breve de la vida de ésta y agrega que, las más de las veces, votaba de la misma manera que el Sr. Shi; piensa en particular en la adopción de la opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares, que tanto dividió a la Corte. La CIJ ejerce una influencia que va mucho más allá de sus sentencias u opiniones consultivas ya que, incluso cuando ordena medidas preliminares o medidas conservatorias, orienta la actividad de los Estados, incitando a veces a éstos a proseguir el procedimiento y otras veces a desistir de él. A veces las demandas de objeciones preliminares tienen por objeto sondear la opinión de la Corte, y así sucede probablemente en el asunto de las plataformas petrolíferas y en el de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En este último asunto cabe ver una tentativa encaminada a ampliar el ámbito de aplicación de la Convención y asimilar la Corte a un tribunal encargado de juzgar los crímenes de guerra. Cualquiera que sea la variedad de los asuntos que se someten a la Corte y las preguntas a que debe responder, los trabajos de la Comisión siempre han sido para ella una fuente de inspiración. Es éste, con toda seguridad, el aspecto más importante de la cooperación entre la Corte y la Comisión.

67. El Sr. Sreenivasa RAO dice que, si como ha dicho el Sr. Shi, la Corte funda a veces ciertas decisiones en los trabajos de la Comisión, ésta, por su parte, frecuentemente se refiere, para los fines de sus trabajos, a las sentencias y opiniones de la Corte. Este respeto mutuo que se tienen ambas instituciones se explica por una comunidad de intereses, por el elemento consensual que caracteriza tanto una actividad como la otra, por la vocación de per-

suar que ponen en común al servicio del reconocimiento y la aplicación del derecho internacional y por la cultura de promoción de la primacía del derecho y de la justicia que ambas comparten.

68. El Sr. HE, tras agradecer al Sr. Shi su exposición, subraya que merece tanto más ser felicitado cuanto que ha participado en las negociaciones entre China y el Reino Unido sobre el retorno de Hong Kong a la China. Conviene rendir homenaje a la contribución jurídica importante aportada al éxito de esta transmisión.

69. Recordando la reciente creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Internacional para Rwanda²⁰, así como la constitución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar²¹, el Sr. He pregunta cuáles serán en el futuro las relaciones entre la Corte, que frecuentemente ha examinado en el pasado asuntos de derecho del mar, sobre todo en materia de delimitación marítima, y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

70. El Sr. SHI (Magistrado de la Corte Internacional de Justicia) indica que las Naciones Unidas están elaborando con el Tribunal Internacional del Derecho del Mar un acuerdo que regirá las relaciones entre ambas instituciones y, por tanto, entre la Corte y el Tribunal. En lo que respecta a los asuntos contenciosos, incumbirá a los propios Estados decidir si quieren someterlos a la Corte o al Tribunal. Sea como fuere, en materia de fondos marinos es ciertamente el Tribunal el órgano competente.

71. El Sr. CRAWFORD, señalando que en efecto una vez concluido el procedimiento escrito ante la Corte, las partes con frecuencia deben esperar mucho tiempo antes de la vista oral y que este problema no se debe únicamente a cuestiones de traducción, pregunta cómo se propone la Corte resolverlo.

72. El Sr. SHI dice que la lista de asuntos de la Corte está cargada y que la Corte carece de personal jurídico. Además de estos problemas, por su naturaleza misma, la Corte difícilmente puede trabajar más rápidamente de lo que lo hace. En efecto, la Corte conoce de asuntos en los que son partes Estados soberanos y el ritmo de examen de un asunto depende en gran parte de las reacciones de estos Estados. Por ejemplo, la Corte debe invitar a las partes a dar a conocer sus opiniones, esperar los informes y los contrainformes, pedir, cuando una parte desea la prórroga de un plazo, la opinión de la otra parte y, si se concede esa prórroga, conceder la misma prórroga a la otra parte. Además, cada uno de los 15 magistrados da su opinión y a veces las deliberaciones son muy largas, como sucedió en el caso del asunto de la legalidad de la amenaza o del empleo de armas nucleares, antes de que se forme una opinión mayoritaria. Los magistrados proceden de diferentes países, de diferentes culturas y de diferentes sistemas, y el respeto mutuo se impone.

73. Por lo demás, los magistrados no disponen de ninguna asistencia jurídica, lo que representa para ellos una grave desventaja. En otros órganos jurisdiccionales, los asistentes de los magistrados hacen las investigaciones y

²⁰ *Ibid.*, nota 12.

²¹ Véase SPLOS/14, párrs. 13 a 31.

redactan proyectos de sentencia, en tanto que en la Corte los magistrados deben hacer ellos mismos sus propias investigaciones, leer los documentos anexos del procedimiento, que representan a veces miles de páginas. Pese a esto, la Corte se esfuerza por mejorar sus procedimientos internos, pero dado que su Comité de Reglamento está trabajando en ello, el Sr. Shi no puede decir más mientras que dicho Comité no haya terminado sus trabajos.

74. El Sr. BENNOUNA lamenta que la Corte trabaje en condiciones tan difíciles y señala que la Comisión sufre las consecuencias, ya que utiliza la jurisprudencia de la Corte. Por tanto, propone transmitir las observaciones del Sr. Shi sobre las dificultades financieras de la Corte al Secretario General, quien asistirá a una sesión de la Comisión el viernes siguiente. Espera que el propio Secretario General pueda transmitir estas observaciones a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son deudores, y a éstos corresponderá transmitir las a sus parlamentos para que adopten las medidas oportunas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2504.ª SESIÓN

Jueves 3 de julio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma.

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/479/ Add.1, secc. A, A/CN.4/L.538)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de los Estados), que presenta el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.538),

dice que la Comisión ha venido examinando el tema de la responsabilidad de los Estados durante casi toda su existencia. Algunas de las cuestiones examinadas en los primeros años, cuando el Sr. García Amador era el Relator Especial desde 1956 hasta 1961, se tratarán ahora en relación con el tema de la protección diplomática. El tema, según es estudiado en fecha más reciente, fue definido básicamente por la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, presidida por el Sr. Ago en 1962 y 1963 de manera que abarca, en principio, las normas secundarias de derecho internacional general en relación con la responsabilidad de los Estados¹. La Comisión llegó a elaborar una serie completa de proyectos de artículos en su 48.º período de sesiones, en 1996². La labor sobre esos proyectos de artículos se realizó de manera bastante esporádica a lo largo de tres períodos principales. Los proyectos de artículos de la primera parte fueron aprobados cuando el Sr. Ago era Relator Especial, de 1973 a 1980, los cinco primeros artículos de la segunda parte con el Sr. Riphagen, de 1983 a 1985, y los restantes artículos de las partes segunda y tercera con el Sr. Arangio-Ruiz, de 1992 a 1996. Los respectivos Relatores Especiales presentaron además otros informes fuera de los años mencionados³. De este historial del examen del tema por la Comisión, el Grupo de Trabajo ha extraído algunas conclusiones concernientes a la labor en el presente quinquenio. Es evidente que las soluciones de continuidad en el examen del tema han demorado considerablemente los trabajos de la Comisión y que debe asignarse prioridad al tema si se quieren realizar progresos.

2. En el decenio de 1980, los Estados formularon diversas observaciones acerca de versiones anteriores de los proyectos de artículos que obran en poder de la secretaría para ser consultados. Aunque no son recientes, tendrían que tomarse en cuenta en los trabajos. Todavía no se han recibido observaciones de los Estados sobre la versión más reciente de los proyectos de artículos en su conjunto, pero es probable que difieran en grado considerable de las observaciones anteriores. De hecho, algunos de los Estados que formularon observaciones ya no existen, de manera que el tema de la responsabilidad de los Estados ha sobrevivido a un número considerable de Estados cuya responsabilidad se trata.

3. Hasta tanto se recibiesen observaciones más recientes, el Grupo de Trabajo consideró que sería inapropiado debatir el fondo del asunto. Esto se haría en años futuros. Por consiguiente, estimó que debía asignarse prioridad al tema y seguirse un calendario si se querían realizar progresos significativos en el presente quinquenio. El Grupo de Trabajo llegó a la firme convicción de que la Comisión debería tratar de finalizar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados durante el quinquenio; el calendario incluido como anexo al informe del Grupo de

¹ Véase el informe del Sr. Roberto Ago, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, *Anuario... 1963*, vol. II, doc. A/5509, anexo I, pág. 265.

² Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D.

³ Véase el historial de los trabajos de la Comisión sobre el tema en *ibíd.*, párrs. 51 a 64.